Puerto Madryn, abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> s/ Violencia Familiar", Expediente 1 Año 2025** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1204/2024), por haber interpuesto el denunciado con fecha 23/01/25, recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la resolución del día 27/12/24.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior el 27/12/24, dispuso: *"… La exclusión del denunciado del domicilio por el plazo de 30 días…".*

Contra dicha resolución se alza el denunciado quien interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

II. De las constancias de autos surge que la medida dispuesta por la Magistrada de grado el día 27/12/24 era por 30 días.

Como se puede observar, hoy resulta abstracto expedirse respecto del recurso que fuera interpuesto y que se encuentra bajo análisis.

Dicho plazo ha expirado, por lo que la cuestión traída a estudio resulta abstracta al no existir un gravamen actual con relación a dicha resolución.

Como es sabido, el recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo*

recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna" (*"Derecho Procesal"*, Ed. Labor, Madrid, 1936; pág. 399, cit. MORELLO, SOSA, BERIZONCE, *"Códigos Procesales* en lo Civil y Comercial Prov. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado", T. III, Ed. Platense - A. Perrot, Año 1994, pág. 121).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, al haber vencido el plazo de la medida dispuesta, la cuestión que llega a esta Alzada, torna en abstracto su tratamiento. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 2> en razón de no existir un agravio actual.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas en esta instancia.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2025 SIF.